



San Andrés, Isla, Diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00111-00
Demandante	Juan Manuel Pacheco Rada
Demandado	Gómez De Bonilla Nina, Gómez De Imbert Elsa Susana, Gómez Pinto Gloria Inés, Gómez Pinto Raúl, Gómez Rodriguez Juan Jose, Gómez Rodriguez Diego Alejandro Y Gómez Rodriguez Esteban Ricardo Y Contra Todas Aquellas Personas Indeterminadas
Auto Sustanciación No.	364

Ocupa nuestra atención decidir si se avoca o no conocimiento sobre el presente asunto.

Del análisis del Certificado Catastral expedido por el Igac, visible a *folio 21 del PDF 2 del sub lite*, se desprende, que el avalúo catastral de la totalidad del inmueble, es por valor de \$54'359.000, oo M/l, lo que conlleva a que el trámite sea de **menor cuantía** y por ende de **competencia de los Jueces Civiles Municipales** en razón a su naturaleza y cuantía.

Sobre el particular el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., establece que “*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de éstos***”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. (...)*”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)... (Subrayado fuera del texto).

A su turno, el artículo 18 *ejusdem* es del siguiente tenor literal: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Así las cosas, se hace necesario declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 90 – inciso 2º del C. G. del P., procederá a rechazarla y dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la localidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remítase de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto del presente asunto entre los Juzgados Civiles Municipales en esta jurisdicción.



Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.